



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2021-00141 00
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 06 de septiembre de 2023 fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada el 07 de septiembre de 2023.

De otro lado, obra memorial presentado el 21 de septiembre de 2023¹, por el cual el apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

¹ A efectos del conteo de términos para la presentación del recurso, debe atenderse la suspensión ordenada por Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 "por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional"

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	juan.debedout@phrlegal.com
DEMANDADO:	c.maponte@sic.gov.co ; notificacionesjud@sic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 de octubre de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3331062110b9fc032955bf73e17dfcc32c7262e9320b1512c4c2562532821bd2**

Documento generado en 20/10/2023 08:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00028 00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE CIENCIA Y DESARROLLO -
UNICIENCIA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 25 de septiembre de 2023 fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente a las partes, el 26 de septiembre de 2023.

De otro lado, obra memorial presentado el 2 de octubre de 2023¹, por el cual el apoderado judicial de la parte actora, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

¹ A efectos del conteo de términos para la presentación del recurso, debe atenderse la suspensión ordenada por Acuerdo PCSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023 "por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional"

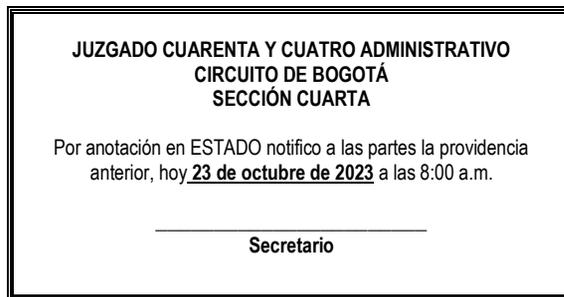
TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	sergiosantoyo85@gmail.com ; diego.tamayo@uniciencia.edu.co ; notificacionesjudiciales@uniciencia.edu.co
DEMANDADO:	lamadoa@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

SMAS



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16e276833e05c608c8d22cbd806eae1073276521e1846fb360e4dbedf98317a**

Documento generado en 20/10/2023 08:54:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00155 00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS BARRERA BRICEÑO
DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES
DE COLOMBIA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 27 de septiembre de 2023 fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente a las partes, el 27 de septiembre de 2023.

De otro lado, obra memorial presentado el 4 de octubre de 2023, por el cual el apoderado judicial del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

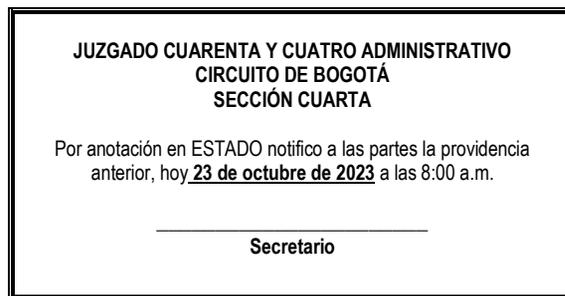
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	carines.barrera@gmail.com ; fmoto23@hotmail.com
DEMANDADO:	notificacionesjudiciales@fps.gov.co ; vivia.na@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aff532984b9e2995ab0b969c6af7bbb9a8b509814e3a6f394a5da40580f1bab**

Documento generado en 20/10/2023 09:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00202 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para emitir sentencia.

TERCERO: Destinar como buzón electrónico para recepcionar memoriales correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; wlozano@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	ddolar1@hotmail.com ; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

Lamm

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6bad123355d0aeb85499df633bcef3b006343e22bac25dd01512b1759b4a4f**

Documento generado en 20/10/2023 09:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00252 00
DEMANDANTE: CORRESERVICIOS & CIA. LTDA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por de Auto de 21 de abril de 2023 el Despacho admitió la demanda providencia que fue notificada personalmente el 8 de mayo de 2023.

Mediante escrito allegado el 22 de junio de 2023, encontrándose dentro del término legal, la apoderada judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN allegó escrito de contestación de la demanda, presentó las pruebas que pretende hacer valer. En virtud de ello, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, estando el proceso para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, el Despacho encuentra procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 6 adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 del referido artículo, y al artículo 42 ibídem, en lo relativo a la sentencia anticipada, así:

“Artículo 40, Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente:

6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver.

(...)

“Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, que reza: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
(...)” (Resaltado del Despacho).

De cara a lo anterior, se encuentra que el presente asunto cumple con los requisitos señalados en la norma, esto es, ser asunto de pleno derecho que no requiere la práctica de pruebas diferentes a las aportadas en cada oportunidad procesal por las partes; razón por la cual se procederá a evacuar las etapas procesales previstas en la Ley, previas al traslado de alegatos de conclusión para la emisión de la sentencia anticipada, así:

I. Saneamiento del proceso

Analizadas cada una de las actuaciones surtidas hasta el momento, se puntualiza que no existe irregularidad alguna que deba subsanarse o que genere nulidad, así como vicios que invaliden lo actuado, por tanto, se entenderá saneado el proceso.

II. De las excepciones propuestas

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el Juez o Magistrado Ponente, decidirá las excepciones previas pendientes de resolver en el auto de citación a audiencia.

Comoquiera que, el asunto es susceptible de la figura de sentencia anticipada y, por ende, se prescindirá de la realización de la audiencia inicial, resulta pertinente resolver sobre las excepciones previas.

En ese orden, una vez analizada por parte del Despacho la contestación a la demanda se advierte que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual lo procedente será continuar con la siguiente etapa procesal.

III. Fijación del litigio

La situación fáctica que originó la presenta demanda se describe en 7 hechos relatados de la siguiente manera:

- **El hecho 1.1** señala que la demandante presentó las declaraciones del impuesto sobre las ventas, por los siguientes períodos: 11/09/2013 segundo bimestre de 2013 con formulario No. 1102600317415, con un saldo a pagar de \$17.657.000. El 17 de enero de 2014 tercer bimestre de 2013 con formulario No. 1102600317415 con un saldo a pagar de \$ 25.939.000. El 13 de mayo de 2014, primer bimestre de 2014 con un saldo a pagar de \$8.519.000. El 16 de enero de 2015, tercer bimestre de 2014 con un saldo a pagar de \$ 33.161.000, y el 14 de mayo de 2015 primer bimestre de 2015 liquidando un saldo a pagar de \$ 14.425.000.
- **Los hechos 1.2 a 1.4**, explican que el 5 de agosto de 2017, la División de gestión de Cobranzas expidió el Mandamiento de pago No. 20170302004422 por las declaraciones antes indicadas. Dicho acto fue respondido por el accionante el 3 de octubre de 2017, y el 3 de noviembre de 2017 la entidad demandada emitió la Resolución No. 20170312000083 por la cual resolvió las excepciones propuestas.
- **Los hechos 1.5 a 1.7**, señalan que la anterior decisión fue recurrida por el accionante, a través de escrito radicado No. 032E2017091346 de 11 de diciembre de 2017.

El referido recurso fue resuelto por la División de Gestión de Cobranzas, mediante resolución No. 20180311000001 de 24 de enero de 2018, mediante

la cual se resuelve recurso de reposición y ordena seguir adelante la ejecución.

El 23 de marzo de 2022 la División de Cobranzas de la Dirección seccional de Impuestos de Bogotá profiere Resolución No. 20220309000268, que ordena seguir adelante con la ejecución.

*Sobre los hechos de la demanda la apoderada de la demandada sostuvo que **son ciertos**.

Conforme con los hechos anteriormente narrados y las alegaciones esgrimidas por las partes, se tiene que el litigio en el presente asunto se centra en determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 20220309000268 de 23 de marzo de 2022, "Por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución".

Y de manera específica, el litigio se centra en determinar si los actos demandados incurrir en nulidad por falsa motivación, infracción de las normas en que debería fundarse, vulneración al derecho al debido proceso y a la igualdad.

Dentro de este cuestionamiento se deberá determinar: (i) si operó la prescripción de la acción de cobro; (ii) si la entidad demandada vulneró el debido proceso al emitir la Resolución No. 20220309000268 del 23 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordena seguir adelante la ejecución, acto administrativo emitido por fuera de los términos establecidos en el artículo 834 del E.T

IV. Decreto de pruebas

Aportadas por la parte demandante: Solicita tener como pruebas los documentos que aporta con la demanda, visibles en el archivo 005 del expediente digital.

Aportadas por la parte demandada: Aduce el apoderado presentar el expediente administrativo contentivo de los documentos que dieron origen al acto administrativo objeto de nulidad en el proceso, archivo ubicado en archivo 016 del expediente digital.

Por lo anterior, se tendrán como pruebas las aportadas por cada una de las partes en el momento procesal correspondiente, en consecuencia, al no haber más pruebas que decretar ni practicar, se declarará clausurada la etapa probatoria.

V. Consideraciones finales

Por último, una vez se encuentren en firme las anteriores actuaciones procesales establecidas por el legislador para la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado para presentar los alegatos de conclusión y el respectivo concepto del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del apoderado judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: ENTENDER por saneado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos allegados junto con el escrito de la demanda visibles en archivo 005 del expediente digital, y los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos objeto de nulidad en el proceso, ubicadas en archivo 016 del expediente digital.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de pruebas establecidas en los artículos 180 y 181 del C.P.A.C.A., modificados respectivamente por la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, **DECLARAR** clausurada la etapa probatoria, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Lilia Esperanza Amado Ávila, identificada con la C.C. No 51.902.872 y Tarjeta Profesional No. 88.235 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder especial, visible en

archivo 016 del expediente digital, en calidad de apoderada especial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN., y previa verificación de los antecedentes disciplinarios en atención al Oficio No. PSD19-438 de 28 de junio de 2019 del C.S.J.

SEXTO: COMUNICAR la presente decisión en uso de las tecnologías de la información, a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	inglogem@outlook.com ; correservicios@yahoo.es
DEMANDADO:	lamadoa@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 de octubre de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088889339399118c12850a7f6304cb8f3bad0ae030646a590fa412ab70d5ea44**

Documento generado en 20/10/2023 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2022 00297 00
DEMANDANTE: INTERNACIONAL FOOTWEAR CORPORATION S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que el 25 de septiembre de 2023 fue emitida sentencia de primera instancia, la cual fue notificada personalmente a las partes, el 25 de septiembre de 2023.

De otro lado, obra memorial presentado el 4 de octubre de 2023, por el cual el apoderado judicial de **INTERNACIONAL FOOTWEAR CORPORATION S.A.**, presentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	diorub@hotmail.com ; 17183diorub@gmail.com
DEMANDADO:	avallejod@dian.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

SMAS

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 de octubre de 2023</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0317516e4ec36c8803533f484f7fbc9430c5665661369b65159b9227eb643c7**

Documento generado en 20/10/2023 09:15:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00308 00
DEMANDANTE: DISPORTELA J.A.P S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad comercial DISPORTELA J.A.P S.A.S. identificada con el NIT Nro. 901.242.040-1, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

“(…) **PRETENSIONES**

PRIMERO. Se declare la NULIDAD de las resoluciones 005828 del 10 de noviembre de 2022 y 601-001503 de 25 de abril de 2023 en las cuales se sancionó al importador SOCIEDAD DISPORTELA J.A.P. S.A.S por el valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$299.506.289).

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se emita decisión en la que se decida que la SOCIEDAD DISPORTELA J.A.P. S.A.S. cumplió con la obligación establecida en el parágrafo del artículo 41 de la Resolución 46 de 2019, el cual fue modificado por la Resolución 39 de 2021, que indica que **cuando los términos para la presentación de la declaración de importación se vean afectados por el anticipo o demora en el arribo del medio de transporte, la autoridad aduanera deberá tener en cuenta la fecha de y hora estimada de llegada informada por itinerario por parte de los transportadores, para efectos e (sic) considerar cumplida la obligación aduanera prevista en dicha disposición respecto de la declaración de importación con número de aceptación 352021000007341 del 7 de enero de 2021 y**

autoadhesivo 07842262672459, tenía como fecha de llegada a Colombia el 18 de enero de 202 como lo detalla el tracking de la página web de CMA CGM. (Anexo 005 Fl. 5 Negrilla fuera del texto).

Una vez revisados y analizados los actos administrativos por parte de esta judicatura, se logra corroborar que por carácter funcional la competencia no corresponde la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Oral de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se observa que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de *“1. Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.”* y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: *“1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.”*

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARÁGRAFO. *Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.* (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución (art. 835 del E.T.) proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre una **sanción aduanera cuando no es posible aprender la mercancía**, toda vez que:

*“(...) Mediante Resolución Nro. 668-0-2005828 de 10 de noviembre de 2022, (folios 192 a 203) el Grupo Interno de Trabajo de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Bogotá, dispuso sancionar a la sociedad DISPORTELA J.A.P. S.A.S., respecto del control sobre la mercancía descrita en la declaración de importación Nro. 07842262672459 del 19 de enero de 2021, **por encontrarse incurso en la causal de aprehensión y decomiso consagradas en los numerales (sic) 3 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019.**(...)”* (Negrilla propia. Anexo 005 Fl. 77 Expediente digital).

El citado artículo indica a tenor textual:

*“(...) **ARTÍCULO 647. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS.** Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del presente decreto.*

Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo.

- 2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente decreto.*

- 3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 295 del presente decreto. (...)* (Negrilla propia).

En el caso en particular, los actos administrativos atacados por el apoderado judicial de la sociedad demandante, versa sobre la decisión de aprensión de mercancías, de suerte que el restablecimiento del derecho apunta a pedir que se expida un nuevo acto administrativo en el que se tenga en cuenta que los: *“términos para la presentación de la declaración de importación se vean afectados por el anticipo o demora en el arribo del medio de transporte, la autoridad aduanera deberá tener en cuenta la fecha de y hora estimada de llegada informada por itinerario por parte de los transportadores”* atendiendo el contenido del artículo 41 de la Resolución 46 de 2019, el cual fue modificado por la Resolución 39 de 2021.

Por lo tanto, en el presente caso nos encontramos frente al tema del decomiso y aprensión de mercancías por presuntamente no haber sido declaradas en importación, y **no** por el pago de tributos por concepto de IVA y ARANCAEL, derivados de la modificación de los valores declarados en guías de mensajería especializada, en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, los cuales corresponden a tributos aduaneros, en cuyo caso si sería un asunto de carácter tributario.

Ahora bien, del recuento normativo antes expuesto se trae a consideración la providencia del 31 de agosto de 2015, de la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala¹, contentiva del criterio que adoptó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para definir las reglas de distribución de negocios entre las diferentes Secciones de esa Corporación.

En dicha oportunidad el Consejo de Estado hizo énfasis a lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999, modificado por el artículo 1º del Acuerdo 55 de 2003, *"Por medio del cual se modifica el reglamento del Consejo de Estado"* norma ésta aplicable a los Juzgados Administrativos en razón a la línea de jerarquía dentro de la misma jurisdicción, que dispone:

"Artículo 13.- DISTRIBUCIÓN DE LOS NEGOCIOS ENTRE LAS SECCIONES.

Para efectos de repartimiento, los negocios de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala, Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01 actor: Petroleum Aviation and Services S.A S. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Sección Primera:

1-. *Los procesos de simple nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos no asignados expresamente a otras secciones.*

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre asuntos no asignados a otras secciones.

3-. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*

4-. *Las controversias en materia ambiental.*

5-. *El recurso de apelación contra las sentencias de los Tribunales sobre pérdida de investidura.*

6-. *Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (10%) diez por ciento del total.*

7-. *Las acciones populares con excepción de las que se atribuyan a la sección tercera de lo Contencioso Administrativo.*

8-. Todos los demás, para los cuales no exista regla especial de competencia.

(...)

Sección Cuarta:

1-. Los procesos de simple nulidad que versen sobre actos administrativos relacionados con impuestos y contribuciones fiscales y parafiscales, excepto las tasas.

2-. Los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versen sobre las materias enunciadas en el numeral precedente.

3-. *Los procesos de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, distintos a los de carácter laboral, relacionadas con actos administrativos expedidos por las siguientes entidades: Consejo de Política Económica y Social- Conpes, Superintendencias Bancaria, Superintendencia de Valores, Junta Directiva del Banco de la República Ministerio de Comercio Exterior y Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.*

4-. *Los procesos relacionados con los actos administrativos que se dicten para la enajenación de la participación del Estado en una sociedad o empresa.*

5-. *El recurso extraordinario de revisión contra las sentencias de única instancia dictadas por los tribunales administrativos, en asuntos relacionados con la competencia de esta sección.*

6-. *Las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenen llevar adelante la ejecución en los procesos de cobro administrativo*

7-. *Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado, en un (40%) cuarenta por ciento del total." (Subrayado y negrilla del Despacho).*

Como se desprende de la normatividad antes trascrita y según la pauta jurisprudencial reseñada, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia previsto en los numerales 2º y 8º de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

En consecuencia los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez, que la naturaleza del asunto no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del *sub examine*, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

Ante esto debemos recordar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, quien resalto en un caso similar:

“La Sala observa que la demanda fue inicialmente tramitada en la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien decidió remitirla a la Sección Primera de esa Corporación al considerar que no se trataba de un asunto tributario. Es por ello que en adelante se aclarará tal aspecto. Es necesario advertir que la controversia gira en torno al cumplimiento de una obligación aduanera en la importación de mercancías, actuación ésta que debe sujetarse a lo dispuesto en el Estatuto Aduanero o Decreto 2685 de 1999 [...] Para definir la Sección que debe asumir conocimiento del asunto es necesario tener en cuenta las reglas de distribución de negocios entre las Secciones del Consejo de Estado, norma ésta aplicable al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El artículo 13 del Acuerdo 58 de 1990, dispone [...] Como se observa, a la Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvertiera el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta. En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.”²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, CP. Guillermo Vargas Ayala, 31 de agosto de 2015, radicación: 25000 23 41 000 2014 01513 01.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo Oral de Bogotá – Sección Primera, sea la oportunidad para declarar el conflicto negativo, para que el proceso sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por carácter funcional.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
--------	----------------------------------

DEMANDANTE: DISPORTELA J.A.P. S.A.S.	riosgaviria@hotmail.com contabilidad@disportela.com
--	--

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f97084ba7bc145b580dc3c0a25eabde84cd3306da46fb5d6b3c9f495cfac8f**

Documento generado en 19/10/2023 10:12:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00312 00
DEMANDANTE: GALAN Y CIA S EN C AMERICAN CHEESE CAKE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2, 7 y 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que no acreditó el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado incumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

- Aclarar la pretensión 2.1, indicado si pretende la nulidad de las Resoluciones de Liquidación Certificada de deuda AP-00460900 de 20 de febrero de 2021 y la Nro. GFI-2023_7107169 de 12 de mayo de 2023, o sólo de esta última.
- Eliminar de la parte final de la pretensión 2.1 la solicitud de nulidad de: *“los actos complementarios que tengan su razón de ser en dicha liquidación”*, ya que no es jurídicamente viable solicitar la nulidad de un acto administrativo que aún no ha sido expedido y notificado, aunado a que puede tratarse de

actos administrativos de mero trámite y por ende no susceptibles de control judicial.

Para finalizar, deberá señalar las direcciones físicas y electrónicas de la empresa demandante. En el mismo sentido, deberá indicar la dirección física de la entidad demandada, ello en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Acreditar el envío de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- b) Aclarar la pretensión 2.1. Eliminar la parte final de la misma.
- c) Señalar las direcciones físicas y electrónicas de la empresa demandante. En el mismo sentido, deberá indicar la dirección física de la entidad demandada.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial por GALAN Y CIA S EN C AMERICAN CHEESE CAKE, identificado con Nit. Nro. 860.352.254, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: GALAN Y CIA S EN C AMERICAN CHEESE CAKE	Eisen.gallego@ehower.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8515296146b104aa7dac43d73317188e2cfa03628d52c0b7731164dc5f29dd79**

Documento generado en 19/10/2023 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00313 00
DEMANDANTE: AGENCIAS DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

La Sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1, identificada con Nit. No. 900.081.359.1 por intermedio de apoderada judicial promovió el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, con fundamento en las siguientes pretensiones (Anexo No. 003 folio 3 del expediente digital).

“(…) IV. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *Que se declare la nulidad y se suspendan los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones expedidas por parte de la entidad demandada específicamente los siguientes actos administrativos:*
 - a) *Resolución Nro. 1-91-268-542-640-005935 del 17 de noviembre de 2022 “por medio de la cual se profiere liquidación oficial de revisión” emitida por el funcionario delegado del G.I.T. de Decisión de Fondo de Determinación y Liquidaciones Oficiales Aduaneras de la División de Fiscalización y Liquidación Determinación de Tributos y Gravámenes Aduaneros de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, dentro del expediente RV 2020 2022 208.*
 - b) *Resolución Nro. 001769 del 17 de mayo de 2023 “por medio de la cual se resuelven los recursos de reconsideración” expedida por la jefe del G.I.T. Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, dentro del expediente RV 2020 2022 208.*

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se dé estricta aplicación a las reglas de interpretación del sistema armonizado a fin de confirmar la correcta clasificación arancelaria de las mercancías atendiendo las características, fines y uso de la máquina importada que definen la clasificación.
3. Que a título de restablecimiento del derecho, como consecuencia de lo anterior, se determine que la clasificación arancelaria correcta para la mercancía amparada en declaración de importación con aceptación Nro. 482020000097684 del 17 de febrero de 2020, autoadhesivo Nro. 91048014930391 del 17 de febrero de 2020 y levante Nro. 482020000088577 del 17 de febrero de 2020, es la subpartida arancelaria 3920.94.00.00, **la cual, para el momento de la importación, tenía un gravamen arancelario del 0% y una tarifa de IVA del 19%.** (Negrilla propia).

La demanda fue interpuesta el 21 de septiembre de 2023 (Anexo 001 Expediente digital), y repartida al conocimiento de esta sede judicial el 27 de septiembre de la misma anualidad (Anexo 002 Expediente digital).

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA COMPETENCIA

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que la demanda presentada por conducto de apoderada judicial por la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1 pretende la nulidad de las Resoluciones Nros. 1-91-268-542-640-005935 del 17 de noviembre de 2022 y 001769 del 17 de mayo de 2023, por medio de las cuales se profiere liquidación oficial de revisión y se resuelve el Recurso de Reconsideración.

Ahora bien, el contenido del primero de los actos administrativos citados de precedencia indica a tenor textual (Anexo 004 Fl. 76 Expediente digital):

Así mismo, propuso sancionar a la **AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S. NIVEL 1** con NIT 900.081.359-1, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el numeral 2.6. del artículo 112 del Decreto 360 de 2021, por valor de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.184.000)**, correspondientes al 20% del mayor valor a pagar incluida la sanción, según la siguiente liquidación:

MAYORES VALORES TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIÓN RELACIONADOS EN LA LIQUIDACION PROPUESTA	MONTO SANCIÓN Num.2.6 art. 622 Decreto 1165/92019 modificado art. 112 Decreto 360/2021.	VALOR SANCIÓN
\$15.918.000	20% DEL MAYOR VALOR A PAGAR EN LA LIQUIDACION PROPUESTA INCLUIDA LA SANCIÓN	\$3.184.000

Conforme al aparte en cita, la presente controversia se originó en la presunta comisión de la infracción contenida en el numeral 2.6 del artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, modificado por el numeral 2.6 del artículo 112 del Decreto 360 de 2021, el cual indica a tenor textual "(...).6 *Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de **mayores tributos aduaneros**. La sanción aplicable será de multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción (...)*" (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Medellín -Antioquia, da cuenta que la Sociedad Agencia de Aduanas ML S.A.S. Nivel 1 tiene como domicilio principal la ciudad de **Medellín -Antioquia** en la dirección: Calle 16 No. 41-210 oficinas 103, 104 y 406 (Anexo 004 Fl. 1 Expediente digital), lugar en donde se presentó la declaración de importación que dio origen al presente debate.

Por lo tanto, al tratarse el proceso de la referencia sobre el monto, asignación o distribución de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales debe aplicarse la regla especial de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 156 del CPACA, consistente en que la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que por regla general corresponde al domicilio fiscal del contribuyente.

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, **se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.***

(...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto original).

En tal sentido, debe precisarse que son dos las reglas de competencia a tener en cuenta, una de carácter general aplicable al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, y otra especial referente a aquellos procesos en los cuales se controvierta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales.

Este último criterio, es aplicable independiente de que se traten de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la especialidad prevista por el legislador frente a asuntos de carácter tributario, por lo que prima frente a la disposición general contemplada en el numeral 2 ibídem.

Así mismo se debe resaltar, el Acuerdo No. PSAA 06 – 3321 del 2006, suscrito por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional, entre los que se encuentra en Circuito Judicial Administrativo del Medellín¹, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre Dicho municipio:

“(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

1. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

b. En Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Abejorral, Alejandría, (...) Argelia (...) Medellín (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Por lo anterior, la demanda debió ser radicada en los Juzgados Administrativos del Circuito del Municipio de Medellín y no en los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Bogotá, en razón, a que la competencia territorial Municipio de Medellín, corresponde al Circuito Administrativo de Medellín.

¹ Artículo 1, numeral b del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

En consecuencia, es del caso declarar la falta de competencia de este juzgado para conocer el presente asunto por factor territorial; y ya que la parte demandante tiene su lugar de domicilio en la ciudad de Medellín, según lo expuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal por lo que la declaración de importación origen del *sub lite* aconteció allí, por lo cual, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín² para lo de su competencia.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia y frente a lo cual se deberá disponer la remisión del expediente al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso, en razón al factor territorial, de conformidad con lo expuesto con antelación.

TERCERO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín -Antioquia- Reparto.

CUARTO: COMUNICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

² Circuito Judicial correspondiente a la ciudad de Medellín (Antioquia) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS ML S.A.S NIVEL 1	jecheverri@magnum.com.co lframirez@magnum.com.co luisaramirez2408@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ JUEZ

LXVC

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a614ec0f83d4aa59f49ff3fd8402c5fb89e5c1734110f6bde2a6534a21977c9**

Documento generado en 20/10/2023 10:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00315 00
DEMANDANTE: ACIMET S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que, la Sociedad ACIMET S.A.S., identificada con Nit. Nro. 800.245.555 por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Requerimiento Especial Nro. 2021EE159031 de 25 de agosto de 2021.
- Resolución Nro. DDI-008105 del 20 de mayo 2022, *“Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión a las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros correspondientes a tercer, cuarto, quinto y sexto bimestre del 2018, presentada por el contribuyente ACIMET SAS con Nit 800245555”*.
- Resolución Nro. DDI-016801 de 28/04//2023, *“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”*.

Una vez verificado el escrito de la demanda y las pruebas relacionadas, se establece que en líbello introductorio se cita como pretensiones las siguientes (Anexo 3 Fls.3 - 4 Expediente Digital).

II. PRETENSIONES

1. Solicito señor(a) Juez para los asuntos contencioso - administrativos se declare la nulidad de los actos administrativos (Requerimiento Especial N° 2021EE159031 del 25 de agosto de 2021, la Resolución N° DDI-008105 del 20 de mayo de 2022 y la Resolución N° DDI-016801 del 28/04/2023) proferidos por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** en el proceso de revisión de la declaración de impuestos de industria, comercio, avisos y tableros correspondientes a los periodos 3, 4, 5 y 6 de la vigencia 2018 de la sociedad ACIMET S.A.S identificada con el NIT 800.246.555, por un valor total de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.450.194.098) M/CTE.

2. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi apoderado como consecuencia de las sanciones tributarias irregularmente aplicadas a mi poderhabiente. En razón de los actos administrativos (Requerimiento Especial N° 2021EE159031 del 25 de agosto de 2021, la Resolución N° DDI-008105 del 20 de mayo de 2022 y la Resolución N° DDI-016801 del 28/04/2023) proferidos por la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ. SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** en el proceso de revisión de la declaración de impuestos de industria, comercio, avisos y tableros correspondientes a los periodos 3, 4, 5 y 6 de la vigencia 2018 de la sociedad ACIMET S.A.S identificada con el NIT 800.246.555, por un valor total de MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.450.194.098) M/CTE.

En esa medida, la cuantía del presente medio de control obedece a la suma de **mil cuatrocientos cincuenta millones ciento noventa y cuatro mil noventa y ocho pesos (\$1.450.194.098)**, correspondiente conforme al hecho Nro. 7 a: *“ la veracidad de los hechos contenidos en las declaraciones de industria y comercio de la vigencia 2018, entre ellas apporto soportes que prueben la extraterritorialidad de los ingresos descontados como fuera de Bogotá en las declaraciones del impuesto de industria y comercio para los bimestres 5 y 6 de la vigencia 2018, la (sic) cuales suman \$1.445.562.00(y las certificaciones respecto de las retenciones a título de industria y comercio, avisos y tableros para los periodos 1,2,3,4, 5 y 6)”* (Anexo 003 FI. 2 Expediente digital).

Se observa que de acuerdo con la discriminación del monto relacionado en el acto atacado la suma excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que es preciso entrar a establecer la competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Por lo tanto, debe aplicarse el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia el cual establecía:

“ARTÍCULO 155. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 157 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en relación a la competencia por razón de la cuantía dispone:

“ARTÍCULO 157. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

(...)

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Finalmente, el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos sobre asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**¹, por lo

¹ La demanda fue presentada el 22 de septiembre de 2023 (Anexo 001 expediente digital.), anualidad para la cual, el monto de los 500 SMLMV que determina la competencia asciende a la suma de \$ 580.000.000.

que, el conocimiento del presente proceso conforme la norma referida y la cuantía estimada en la demanda, radica en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-.

En ese orden, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente asunto en razón a la competencia por el factor cuantía, en consecuencia se remitirá el proceso de la referencia a la Sección Cuarta del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto).

En consecuencia, éste Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta (Reparto).

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	acimet@gmail.com
ACIMET S.A.S.	rcarpiolawyer@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

LXVC



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c63f5f712c2efe9e507e62843760a5d5ada120fa9af488d5496913aaf163a83**

Documento generado en 20/10/2023 10:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-**

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00317 00
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a examinar el asunto de la referencia para decidir si el Juzgado 44 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, es competente para conocer de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR -COMPENSAR E.P.S, identificada con NIT 860.066.942-7, por intermedio de apoderada judicial, promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con fundamento en las siguientes pretensiones.

“(…) **II.PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

(…)

2.1 NULIDAD:

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES a través de los cuales se glosa y niega el reembolso a COMPENSAR EPS de SIETE MILLONES

NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$7.953.029), por concepto de licencias por parto no viable, así:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 01 de marzo de 2023, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$255.751 por concepto de licencia de parto no viable de la señora YULI PAOLA MORENO CASADIEGO (...).

2. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 31 de marzo de 2023, por medio del cual se resuelve la objeción presentada por COMPENSAR EPS frente a la glosa GNP028, confirmando la negativa al pago de \$255.751 por concepto de la licencia por parto no viable de la señora YULI PAOLA MORENO CASADIEGO (...).

3. Declarar la nulidad del acto administrativo expedido y notificado el 01 de marzo de 2023, que negó a COMPENSAR EPS el reembolso de \$409.200 por concepto de parto no viable de la señora YULI PAOLA MORENO CASADIEGO (...)
(...)

22. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

Declarada la nulidad de los actos administrativos demandados, se sirva ordenar el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, la restitución y/o pago a favor de COMPENSAR EPS de la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS (\$7.953.029), así:

1. Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$255.751 debidamente indexada, por concepto de reembolso de la licencia de parto no viable de la señora YULI PAOLA MORENO CASADIEGO (...).

2. Disponer el restablecimiento del derecho de COMPENSAR EPS, en el sentido de ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES restituir a COMPENSAR EPS la suma de \$409.200 debidamente indexada, por concepto de licencia de parto no viable de la señora YULI PAOLA MORENO CASADIEGO(...).

(...)

(...)" (Anexo 003 Fls. 25-30 Expediente digital).

El proceso fue repartido al conocimiento de esta sede judicial el 25 de septiembre de 2023, (Anexo 001, Expediente digital), no obstante, conforme a las pretensiones de la demanda se establece que la presente acción no versa sobre el monto, distribución o asignación de contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco un cobro coactivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 en su inciso quinto dispuso que a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer de las acciones de “1. *Nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*” y que a la Sección Primera le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos o actuaciones: “1. *De Nulidad y de restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*”

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCION PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las pretensiones formuladas en la demanda, observa el Despacho que la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., no son los competentes para conocer del proceso por el factor de competencia objetivo en razón de la materia.

En concreto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende no son de carácter tributario, en tanto que, en ellos no se discuten la determinación o causación de una obligación de esta naturaleza, sino que por medio de estos la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES **negó el reembolso del pago de las licencias de parto no viable** realizadas por parte de COMPENSAR E.P.S a: Yuly Paola Moreno Casadiego, Angélica Gómez Medrano, Magda Lizeth Páez Naranjo, Miguelina Pérez Gallego, Ruddy Johana Morantes, Yinnette Adriana Fajarlo López, Johanna Alejandra Castaño, Leyda Edith Callejas Díaz, Linda Katerine Cuenca Medina, Sindy Lucero Méndez Lozano, Yeimi Paola Neira González y Lady Paola Murillo Rodríguez lo cual se evidencia que el presente asunto no versa sobre el monto, distribución o asignación de una contribución parafiscal o cuota parte pensional, ni tampoco de un cobro coactivo.

Ahora, si bien los ingresos del Sistema General de Seguridad Social provienen de las contribuciones parafiscales realizadas por los aportantes, únicamente las controversias sobre el ingreso tendrían naturaleza tributaria sea en la etapa de determinación, discusión o cobro de los respectivos montos. Así, corresponde a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá los procesos en los que se discute la legalidad de los actos administrativos dictados por el sujeto activo de la contribución parafiscal, por la conducta de los sujetos pasivos, el hecho generador del tributo, y el monto de la obligación tributaria.

Por el contrario, las discusiones que versan sobre el **reembolso del pago de licencias de parto no viable** a favor, en este caso, de COMPENSAR E.P.S, no son de naturaleza tributaria. En efecto, el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo establece que: “*la trabajadora que en el curso del embarazo sufra un aborto o parto prematuro no viable, tiene derecho a una licencia de dos o cuatro semanas, remunerada con el salario que devengaba en el momento de iniciarse el descanso*” (Negrilla propia).

Así las cosas, la norma es clara al señalar que la liquidación de la **licencia por aborto** se deberá realizar con el salario que al momento de iniciar el descanso la trabajadora devengue, es decir que al igual que con la licencia de maternidad dicho monto equivaldrá al 100% del valor del salario.

Sobre el tema, el Ministerio del Trabajo en el Concepto 1200000-94926 del 17 de mayo del 2016 señaló:

“(...) el fundamento jurídico al cual hace referencia en su consulta, el cual se aplica para el sector privado en forma exclusiva es el artículo 237 del Código Sustantivo del Trabajo... preceptúa que la licencia por aborto se pagará a la trabajadora con el valor del salario que devengaba al momento de entrar a disfrutarla. Por tanto, el valor de la misma es el 100% del valor del salario devengado y es licencia como tal, no enfermedad de origen común cuyo tratamiento y fundamento jurídico son diferentes (...)”.

Así, la licencia de parto no viable son una **prestación económica que no tiene naturaleza salarial**, por ende y por sustracción de materia respecto de las mismas no se genera el pago de aportes parafiscales, motivo más que suficiente para declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por la materia.

Como bien se observa, el presente debate judicial se contrae exclusivamente al escrutinio de la validez de los actos administrativos por el cual se ordena el reintegro de unas sumas relativas al reembolso del pago de las licencias por parto no viable realizadas por parte de COMPENSAR E.P.S a algunas de sus afiliadas -cotizantes; esto es, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no tiene relación alguna con la determinación o cobro de aportes a la seguridad social en materia de salud, o lo que es igual, la contienda jurídica no se acantona en los predios de la parafiscalidad.

De lo anterior, se concluye que el conocimiento del proceso le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, al ser un asunto cuya naturaleza no ha sido asignada a otra sección, pues los actos administrativos cuya nulidad se pretende corresponden al reintegro de las sumas que la E.P.S. demandante pagó por concepto de parto no viable, es decir, el conflicto jurídico planteado por la parte actora no está relacionado con la determinación o cobro de

aportes a la seguridad social en materia de salud, sino a la asignación o ejecución de estos recursos.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta- no son competentes para conocer del presente asunto, toda vez que no versa sobre actos administrativos relativos a impuestos, tasas y contribuciones y mucho menos sobre Jurisdicción Coactiva; por lo tanto, el conocimiento del sub examine, atendiendo las competencias previstas en la Ley, y señaladas en precedencia, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-.

Por consiguiente, se ordenará que, por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remita el presente asunto a efectos de ser sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo en razón de la materia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, REMÍTASE el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: COMPENSAR E.P.S.	compensarepsjuridica@compensarsalud.com slgonzalezl@compensarsalud.com

angil_15@hotmail.com (Raya al piso).

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a057c8641cf54283c938db14e89a114f1acf6254f7acdf305e24aee7ad292598**

Documento generado en 20/10/2023 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00318 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, identificada con NIT. No. 900373913-4., por intermedio de apoderado judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución Nro. CC 000394 de 30 de junio de 2023**, "*Por medio de la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso de cobro coactivo*".
- **Resolución No. CC 000535 de 29 de agosto de 2023**, "*Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso Administrativo de Cobro Coactivo*". (Anexo 003 Fl. 1 Expediente digital).

Dentro de las documentales allegadas con la demanda se aportó, entre otras cosas, la constancia de notificación de la **Resolución No. CC 000535 de 29 de agosto de 2023** la cual se efectuó el **29 de agosto de 2023** (Anexo 005 Fl. 64 Expediente digital).

Conforme a lo anterior, se aprecia que la entidad demandante contaba, hasta el entre el **30 de diciembre de 2023, inclusive**, para radicar el Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en tiempo a voces de lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal d de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, y como quiera que la instauró el **26 de septiembre de 2023** (Anexo 001 Expediente digital), forzoso es concluir que no operó la caducidad, por lo que es menester proseguir con el trámite procesal que corresponda.

En ese sentido conforme lo establecido en el párrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, identificada con Nit número 900373913-4, mediante apoderado judicial, en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

TERCERO: ADVERTIR al Representante Legal del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -Foncep o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda al notificado, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al Dr. WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, identificado con C.C. No. 79.746.608 y con T.P. No.98.891 del C.S. de la J., de conformidad y para los efectos del poder especial visible en el anexo No. 006 del Expediente digital, previa verificación de los antecedentes disciplinarios de abogado conforme al certificado Nro. 3718057 fechado de 18 de octubre de 2023 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

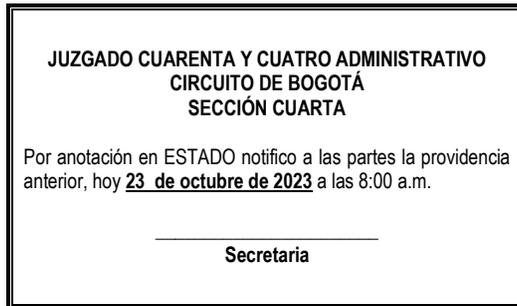
SÉPTIMO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP.	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

OCTAVO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez



Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d80bd2f9b6890ea1faf11e522e15197ad5db239c03036568898692235645d04**

Documento generado en 20/10/2023 02:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00318 00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y
PENSIONES- FONCEP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el expediente, advierte el Despacho que en el Cuaderno 02 documento “002EscritoMedidaCautelar” del expediente digital, obra solicitud de suspensión provisional de los actos demandados presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se dispondrá correr traslado de la solicitud de medida cautelar, con el fin de que la demandada se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la que surta la notificación personal.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la entidad demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de la suspensión provisional obrante en la carpeta “002EscritoMedidaCautelar” del cuaderno 2 Medida, de conformidad con lo normado en el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP	notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CENSANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP.	Notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae7fc3d09675321c35e5603b6b7986531c7e89190f23094297958619f2afc6d**

Documento generado en 20/10/2023 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00320 00
DEMANDANTE: AVS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

La sociedad comercial AVS COLOMBIA identificada con el NIT Nro. 860.533.169, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra COLFONDOS S.A. con el siguiente objeto:

“(...) **2. PRETENSIONES**

2.1. DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo contenido en la certificación de deuda del 04 de julio de 2023 y los actos complementarios que tengan su razón de ser en dicha liquidación, proferidos por **COLFONDOS**.

2.2 RESTABLEZCA EL DERECHO de mi representado, en el sentido de que se declare que, efectivamente, no existe una deuda por valor de \$3.678.756 y una deuda por intereses de mora de \$21.551.600 para un total de deuda de \$25.230.356 y **que mi representado no está obligado a cancelar las sumas cobradas por COLFONDOS, ni reliquidar los pagos de aportes a pensión que pretende dicha entidad teniendo en cuenta que en su momento la demandante cumplió en debida forma su obligación** (Anexo 003 Fl. 3 Negrilla fuera del texto).

Revisado el contenido de la certificación de deuda emitida por Colfondos el 4 de julio de 2023, se aprecia que la misma da cuenta de una deuda a cargo de la Sociedad demandante por las Cotizaciones Obligatorias al Fondo de Solidaridad

Pensional presuntamente dejados de pagar con sus respectivos intereses, así (Anexo 003 fl. 121 Expediente digital):



CERTIFICA QUE:
AVS COLOMBIA SAS
NIT/ CC: 860533169
DEBE A:
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
LA SUMA DE:

COTIZACIONES OBLIGATORIAS - C.O.	\$ 3.678.756
FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL-FSP	\$
TOTAL CAPITAL	\$ 3.678.756
C.O.INTERESES DE MORA C.O. (*)	\$ 21.551.600
INTERESES FSP (*)	\$
TOTAL INTERESES	\$ 21.551.600
TOTAL DEUDA	\$ 25.230.356

POR CONCEPTO DE

1. Cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa.
2. Aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa.
3. Intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió en mora hasta la fecha de corte, según liquidación detallada que se anexa.
4. Intereses de mora sobre los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional (FSP), según liquidación detallada que se anexa

Para mayor claridad y como complemento de esta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **AVS COLOMBIA SAS. NIT/CC 860533169.**

Teniendo en cuenta que los pagos se realizan por autoliquidación, **COLFONDOS** se reserva el derecho de cobrar las deudas no cobradas anteriores y/o posteriores a la fecha de expedición este reporte.

La presente certificación se expide el 04 de julio de 2023.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Una vez revisadas y analizadas los extremos de la litis, el contenido de las pretensiones de la demanda y el certificado de deuda, se logra corroborar que la competencia para conocer del presente asunto no corresponde a la Jurisdicción de Contencioso Administrativo, sino a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, tal y como pasa a estudiarse.

CONSIDERACIONES

Al respecto, se observa que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“(…) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios **originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, **se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (…)** (Negrilla fuera del texto original).

Conforme a lo anterior, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento, entre otros, de controversias originadas en actos administrativos, como manifestación de la voluntad de la administración que crea, modifica o extingue una situación Jurídica, y que serán emitidos por una entidad pública, entendida ésta como aquel organismo en la que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital.

Bajo este orden de ideas, descendiendo al caso en estudio se aprecia que el documento aportado al proceso referente a la certificación de deuda adiada de 4 de julio de 2023 dista de ser un acto administrativo, tal y como pretende hacerlo ver el extremo activo de la litis, en la medida para que un acto administrativo nazca a la vida jurídica debe reunir los requisitos y procedimientos consagrados en la Ley 1437 de 2011 (artículos 1 a 97), lo que de suyo exige el cumplimiento de unos elementos esenciales que lo conforman y que establecen la validez y eficacia del mismo, tales como la competencia, la autoridad administrativa, la voluntad en la expedición, el contenido, la motivación, la finalidad y la forma.

Bajo esa línea de pensamiento, el certificado de deuda aportado al proceso no se constituye en un acto administrativo sino en un documento proveniente de un Fondo de Ahorro Individual Privado que establece o determina el estado de la presunta deuda en cabeza de la Sociedad demandante por concepto de cotizaciones a pensión obligatoria, de suerte que al no tratarse de un acto administrativo, ni menos aún de un hecho u operación administrativa no corresponde su control a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, Colfondos no es una entidad pública con capital Estatal superior al 50%, situación que conforme a la norma en comento hace materialmente imposible que esta Jurisdicción sea la competente para conocer del presente asunto.

En efecto, la naturaleza jurídica de Colfondos es la de ser un Fondo de Pensiones y Cesantías constituido como un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la sociedad administradora y conformado por las cuentas individuales de éstos, las cuales tienen una subcuenta de corto y una subcuenta de largo plazo representadas en unidades, cuyos recursos se encuentran invertidos a su vez en dos portafolios, uno de corto plazo y otro de largo plazo.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 656 de 1994 *“Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”*, establece:

*“(…) **Artículo 1.-** Los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad serán administrados por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y por las sociedades administradoras de fondos de pensiones y de cesantía, cuya creación fue autorizada por la Ley 100 de 1993 y la Ley 50 de 1990, respectivamente.*

Las sociedades administradoras de fondos de pensiones deberán constituirse bajo la forma de sociedades anónimas o entidades cooperativas y tendrán por objeto exclusivo la administración y manejo de fondos y planes de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, según lo que al efecto dispongan las normas pertinentes (...).

A su turno, la Jurisdicción Ordinaria Laboral esta instituida de conformidad con el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social para el conocimiento de los siguientes asuntos:

*“(...) **ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> **Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras,** salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*
- 10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo (...)* (Negrilla propia).

De conformidad con lo anterior, el cobro que Colfondos en calidad de Fondo de Pensiones y Cesantías privado pretende hacer a la Sociedad demandante AVS Colombia S.A.S. por concepto de la presunta falta de pago de: “*las cotizaciones a pensión obligatoria dejadas de cancelar de los afiliados, según liquidación detallada que se anexa*” y sus respectivos intereses de mora por la suma total de \$25.230.356, es del resorte del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En tal caso de no ser aceptada la competencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá /Reparto, sea la oportunidad para declarar el conflicto negativo, para que el proceso sea remitido a la Honorable **Corte Constitucional** para que lo dirima, de conformidad con la competencia asignada por el numeral 11 del Artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por falta de Jurisdicción.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, **REMITIR** el expediente de la referencia para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá –Reparto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: AVS COLOMBIA SAS	Eisen.gallego@ehower.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e621f3e6a0dd677f7617a255287baf60a87b677b4afaecccc186765084793c979**

Documento generado en 20/10/2023 03:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00322 00
DEMANDANTE: METALES JAIVIC S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que se debe allegar la **constancia de notificación y/o ejecutoria** de la **Resolución Nro. 202332259622002894 de 1 de junio de 2023**, "*Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración*", en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 166 numeral 3 deberá arrimar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandante Metales Jaivic S.A.S., identificada con Nit. Nro. 900.457.188.2, con una vigencia con una **vigencia no inferior a treinta (30) días**. Lo anterior en aras de establecer el lugar de domicilio de la empresa demandante, y que en efecto, el señor Jaime Enrique Nieto Gutierrez funge como representante legal de la misma, que lo faculte para conferir poder al profesional del derecho Jaime Alberto Bello Gutierrez (Anexo 004 Expediente digital).

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a) Allegar la constancia de notificación y/o ejecutoria de la Resolución Nro. 202332259622002894 de 1 de junio de 2023.

b) Arrimar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandante Metales Jaivic S.A.S., identificada con Nit. Nro. 900.457.188.2.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial la Sociedad METALES JAIVIC S.A.S., identificada con Nit. Nro. 900.457.188.2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, el apoderado de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de

AUTO

subsanción, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: METALES JAIVIC S.A.S.	compras@metalesjaivic.co jbello@gestionlegalcolombia.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaría</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb4fab92afba7d5e2494cf175ab4e31c3582bf8f94a706a0f6c8f045adf5512**

Documento generado en 20/10/2023 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00323 00
DEMANDANTE: OPTIMIZANDO PROCESOS SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADA OP S.A.S.
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 3, 4 y 7 y 166 numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, se debe allegar la **constancia de notificación y/o ejecutoria** del **Oficio Nro. 2023EE18308701 de junio 13 de 2023**, por medio del cual se niega el cruce de cuentas o compensación de saldos pendientes al ICA periodo 3 año 2020, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo establecido en el artículo 166 numeral 3 deberá arrimar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandante Optimizando Procesos Sociedad por Acciones Simplificada OP S.A.S., identificada con Nit. Nro. 900433675-4, con una **vigencia no inferior a treinta (30) días**. Lo anterior toda vez que el allegado data del 7 de junio de 2023 (Anexos 3 Fls. 44-54 Expediente digital).

También, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandante deberá respecto de las pretensiones:

-Modificar la pretensión Nro. 1 en el sentido de establecer con claridad el acto administrativo del cual se pretende la nulidad ya que cita su fecha pero no el número de identificación (2023EE18308701).

-Formular la pretensión Nro. 2 a título de restablecimiento del derecho.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.CA **deberá indicar detalladamente el concepto de la violación de manera clara, precisa y debidamente desarrollada**, esto es, señalando cuáles son las normas violadas y cual es la causal o causales de nulidad endilgadas al acto objeto de control de legalidad.

En concordancia con lo anterior, en cumplimiento de las previsiones del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 en el acápite de hechos deberá:

-Aclarar los hechos Nros. 10 a 13, explicando frente a cuál acto administrativo solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo, adjuntando la respuesta a dicha petición adiada de 24 de abril de 2023, informando si es sobre está que presentó Recurso de Reconsideración y si del mismo existe o no respuesta por parte de la entidad demandada, aportando lo pertinente si a ello hubiese lugar.

Finalmente, conforme con lo ordenado el artículo 162 numeral 7 del C.P.A.C.A. en el acápite de notificaciones no se indicó la **dirección física ni electrónica de la Sociedad demandante**.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

a) Allegar la constancia de notificación y/o ejecutoria del Oficio Nro. 2023EE18308701 de junio 13 de 2023.

b) Arrimar el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la Sociedad demandante Optimizando Procesos Sociedad por Acciones Simplificada OP S.A.S., identificada con Nit. Nro. 900.433.675-4.

c) Modificar y formular en debida forma las pretensiones de la demanda.

d) Indicar detalladamente el concepto de la violación de manera clara, precisa y debidamente desarrollada, esto es, señalando cuáles son las normas violadas y cuál es la causal o causales de nulidad endilgadas al acto objeto de control de legalidad.

e) Aclarar los hechos Nros. 10 a 13.

f) Indicar la dirección física y electrónica de la Sociedad demandante.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por medio de apoderado judicial la Sociedad OPTIMIZANDO PROCESOS SOCIEDAD SIMPLIFICADA OP S.A.S., identificada con Nit. Nro. 900.433.675-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los

AUTO

sujetos procesales, a la demandada y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

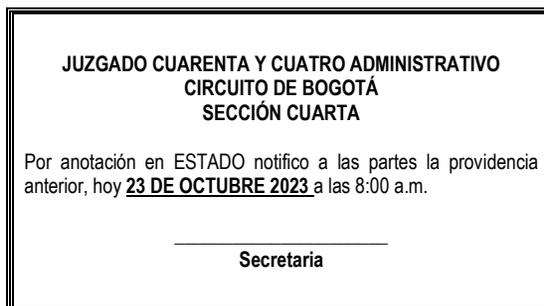
PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: OPTIMIZANDO PROCESOS SOCIEDAD SIMPLIFICADA OP SAS	finocar@gmail.com

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc



**Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc551845f8bab87fa8fbe47c1b400bb9dfdef2f2b282bcd59bf9f19699a81b**

Documento generado en 20/10/2023 03:42:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 11001 33 37 044 2023 00326 00
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se establece que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 74 del C.G.P, y el artículo 162 numerales 1, 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011.

Ello en la medida que se debe allegar nuevo poder conferido al profesional del derecho John Edward Romero Rodríguez por parte de la Representante legal de Nueva Empresa Promotora de Salud- Nueva E.P.S. Adriana Jiménez Báez, en el que se especifique **con precisión y claridad los actos administrativos objeto de control de legalidad**, conforme a las previsiones del artículo 166 numeral 3 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el cuadro de relación de actos administrativos citado en el poder aportado con la demanda (Anexo 004 Expediente digital) **no se citan las fechas de emisión de los actos censurados**, en la siguiente forma a tener en cuenta:

- **Resolución NP DD 1059 de 6 mayo de 2022"** *Por la cual se ordena el reintegro de una suma de dinero".*

- **Resolución DNP-DD 3198 de 2022 de 19 de diciembre de 2022** "Por la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución DNP-DD 1059 del 06 de mayo de 2022".
- **Resolución GDD-DD 408 de 17 de marzo de 2023** "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 1059 de 06 de mayo de 2022".
- **Resolución Nro. DNP-DD 1379 de 1 de junio de 2022**, "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero".
- **Resolución Nro. DNP-DD 3229 de 21 de diciembre de 2022** " Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DP- DD 1379 de 1 de junio de 2022".
- **Resolución Nro. GDD-DD 0406 de 17 de marzo de 2023**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución DNP-DD 1379 del 1 de junio de 2022".
- **Resolución Nro. DNP-DD1690 de 11 de julio de 2022**, "Por la cual se ordena el reintegro de unas sumas de dinero".
- **Resolución Nro. DNP -DD 0084 de 5 de enero de 2023**, "Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución DNP-DD 1690 de 11 de julio de 2022".
- **Resolución NRO. GDD-DD-0404 de 16 de marzo de 2023**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación contra de la Resolución DNP-DD 1690 de 11 de julio de 2022".
- **Resolución Nro. SUB 136333 de 18 de mayo de 2022**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN

DEFINIDA-SOBREVIVIENTES ORDINARIA-REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO".

- **Resolución SUB 17092 de 24 de enero de 2023**, "POR LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA"
- **Resolución Nro. DPE 4329 de 21 de marzo de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA".
- **Resolución SUB 94680 de 1 de abril de 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (SOBREVIVIENTES -ORDINARIA-REINTEGRO DE SUMAS DE DINERO)".-
- **Resolución SUB 15617 de 20 de enero de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA".
- **Resolución DPE 5359 de 17 de abril de 2023** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA".

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicar de manera clara y concreta las razones fácticas y jurídicas de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES.

Por otro lado, acorde a lo preceptuado en el artículo 162 numeral 2 *ibídem* la parte demandante deberá

- **Especificar** la pretensión 2.1 de la demanda, indicado con precisión y claridad cuáles son los actos administrativos de los cuales pretende la declaratoria de nulidad.
- **Aclarar** la pretensión 2.2, de suerte que exprese de manera precisa y clara lo que pretende a título de restablecimiento del derecho.
- **Elimine** la pretensión 2.3 ya que no se refiere propiamente a una pretensión, sino a la solicitud inespecífica de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES.

Finalmente, conforme a las previsiones del artículo 162 numeral 6 del C.P.AC.A. se deberá aclarar la cuantía del medio de control. Lo anterior por cuanto a folio 2 del Anexo 3 del expediente digital se indica que el valor de lo pagado por parte la entidad demandante fue de \$126.828.432, pero a folio 32 del mismo anexo se señala que la cuantía del proceso obedece a la suma de \$79.494.589

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda presentada no cumple con los requisitos previstos en la normatividad referida con antelación y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá para que la parte actora en el término de diez (10) días hábiles subsane lo siguiente:

- a) Allegar nuevo poder conferido al profesional del derecho John Edward Romero Rodríguez por parte de la Representante legal de Nueva Empresa Promotora de Salud- Nueva E.P.S. Adriana Jiménez Báez.
- b) Indicar de manera clara y concreta las razones fácticas y jurídicas de vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General en Salud – ADRES.
- c) Especificar, aclarar y eliminar las pretensiones de la demanda.
- d) Aclarar la cuantía del medio de control.

En atención a las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que hayan lugar, deberán remitirse al correo electrónico de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Para los efectos de surtir los respectivos traslados, la apoderada de la parte actora dentro del término concedido para subsanar la demanda, tendrá que acreditar ante la Secretaría de este Despacho, el envío por medio electrónico a los sujetos procesales, a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público (Procurador 88 Judicial Administrativa al correo electrónico: czambrano@procuraduria.gov.co), de la copia: i) de la demanda, ii) los anexos respectivos, iii) auto inadmisorio y iv) escrito de subsanación, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cabe resaltar que, el traslado efectuado por la parte demandante en los términos de este numeral no acredita la admisión de la demanda ni la notificación judicial a las entidades por parte del Despacho, por lo tanto, hasta que surta la admisión y

AUTO

notificación por parte del presente Juzgado comenzarán a contar los términos respectivos para contestar la demanda.

CUARTO: COMUNIQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S.	Secretaria.general@nuevaeps.com.co Johne.romero@nuevaeps.com.co

QUINTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

lxvc

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE OCTUBRE DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Olga Virginia María Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157eeb6b0ce62e241174513573f6e4111b31d9bf85bc720e462bf1358aaa8130**

Documento generado en 20/10/2023 03:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>